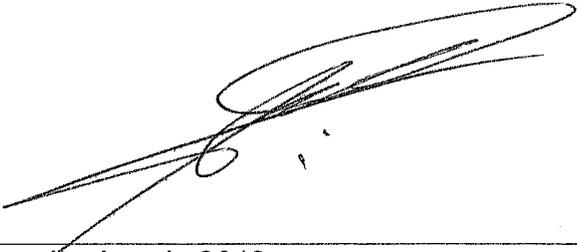


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	95/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 95/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
505/2017/2ª-III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ

DE IGNACIO

DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** el sobreseimiento dictado por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, mediante sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo 505/2017/2ª-III de su índice; y, en su lugar, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo con folio 000079/2017, emitido el uno de agosto de dos mil diecisiete, por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro, radicó el expediente número **505/2017/I** de su índice, derivado de la demanda que interpuso la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., contra el **H. Ayuntamiento Constitucional**, la **Tesorería Municipal** y el **Director de Comercio y Mercados**, todos del **Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz**; en la que señaló como actos impugnados: **a)** El acuerdo administrativo folio 000079/2017 emitido el uno de agosto de dos mil diecisiete, por el referido Director de Comercio y Mercados y **b)** El procedimiento administrativo a que se refiere ese acuerdo. En ese mismo acuerdo, admitió la demanda, admitió algunas de las pruebas ofrecidas por la actora, pues formuló prevenciones para que las pruebas no admitidas fueran ofrecidas en los términos de ley; ordenó se emplazara a las demandadas para que formularan la contestación en el plazo legal; y concedió la suspensión de la ejecución que solicitó la parte actora.

1.2 En acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la creación de este órgano jurisdiccional, su integración y que el expediente quedó asignado para substanciación con el número 505/2017/2^a-III del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. Así como, se tuvo por contestada la demanda por parte del Tesorero Municipal y del Director de Comercio, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y se concedió a la actora el plazo legal para formular la ampliación de la demanda.

1.3 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, por resolución de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal, determinó sobreseer en el juicio.

1.4 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de revisión, contra la sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve.

1.5 Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, formó y registró el Toca de Revisión con el número 95/2019 de su índice, admitió el recurso, designó como Ponente al

Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, ordenó correr traslado a las otras partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso e informó de la integración de la Sala Superior para la resolución del mismo.

1.6 Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de las demandadas, para formular manifestaciones en relación con el recurso de revisión y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que se determinó sobreseer en el juicio 505/2017/2^a-III.

3.1 Legitimación.

El recurso fue interpuesto por el Licenciado **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a quien en auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹, se le tuvo como autorizado de la parte actora; de donde se sigue que en términos de lo previsto en el artículo 27, cuarto párrafo y 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se encuentra legitimado para interponer el citado recurso.

4.1 Problemas jurídicos a resolver.

4.1.2 Determinar si el juicio contencioso administrativo, interpuesto contra: a) El acuerdo administrativo folio 000079/2017 emitido el uno de agosto de dos mil diecisiete, por el referido Director de Comercio y Mercados y b) El procedimiento administrativo a que se refiere ese acuerdo, es procedente; o, por el contrario, se actualizan las causales de improcedencia en que se apoyó la Sala Unitaria para determinar sobreseer en el mismo.

4.2 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizará los agravios formulados en el recurso de revisión de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente.

Ello en el entendido que, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en caso que el estudio de alguno o algunos de esos argumentos, sea suficiente para revocar la determinación de sobreseimiento del juicio, se omitirá el análisis de los argumentos planteados en el recurso de revisión que no pudieran generar un mayor beneficio.

¹ Visible en los folios 12 a 16 del expediente 505/2017/2ª-III

Además, esta alzada procura a analizar el fondo del asunto respecto a la cuestión planteada, lo anterior en términos a lo que dispone el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.3.1 Resulta fundado el argumento sintetizado en el numeral 4.1.

El recurrente señaló como agravio que el acto impugnado consistente en Acuerdo Administrativo folio 000079/2017 de uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza es susceptible de ser controvertido mediante juicio contencioso; al ser un acto de autoridad que le ocasionaba una afectación, estimando que fue indebido el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria.

Al respecto, ese agravio resulta **fundado**, lo anterior en virtud que la resolutoria en primera instancia, al momento de emitir la sentencia respectiva estimó que se surtía la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con lo previsto en el artículo 280, fracción I, del mismo ordenamiento legal, bajo la consideración de que el acto combatido no es un acto definitivo.

Esta Sala Superior no comparte ese criterio, toda vez que el análisis que se realiza al acuerdo administrativo impugnado folio 000079/2017 de uno de agosto de dos mil diecisiete², revela que el Director de Comercio y Mercados, estableció lo siguiente:

- La actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de locataria del local comercial con giro

² Visible en el folio 10 del expediente 505/2017/2ª-III

autorizado/registrado de materias primas, marcado con la casilla número 46, ubicado en el interior del mercado “José María Morelos”, ha incurrido en incumplimiento del pago de derechos por ocupación de inmuebles de dominio público, esto es, el refrendo anual y/o la renovación del permiso y/o autorización para el funcionamiento de dicho local.

- Mediante citatorio de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notificado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fue citada, para que se presentara en las instalaciones de la referida Dirección, para tratar asuntos relacionados con el pago de esos derechos, con apercibimiento de sanción pecuniaria y clausura del local, haciendo uso de la fuerza pública en caso de oposición; sin embargo, hizo caso omiso a tal apercibimiento.

- En consecuencia, estimó procedente iniciar el procedimiento para determinar la sanción correspondiente, contra la parte actora o quien ese momento sea el locatario, para determinar la posible comisión de infracciones cometidas a la normatividad municipal, dado que de los registros con que cuenta la propia autoridad, a la fecha de emisión de ese acto **tiene un adeudo en monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por concepto de derechos, adicional y recargos, de los periodos dos mil trece a dos mil diecisiete.**

- En ese contexto, citó a la actora para que ofreciera pruebas y formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran en el plazo de quince días.

De lo anterior, se observa que mediante el acto impugnado la autoridad demandada determina que la actora tiene un adeudo por concepto de contribuciones municipales y que esa situación da lugar a iniciar un procedimiento administrativo, con el único fin de determinar la sanción que le corresponde, derivado del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En ese orden de ideas, contra lo que se sostuvo en la sentencia recurrida dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve, nos encontramos en presencia de un **acto administrativo definitivo**, toda vez que la autoridad municipal formula una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, cuyo objeto es crear una situación jurídica concreta, en perjuicio de la parte actora.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el artículo 280, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **sí** resulta procedente el juicio contencioso administrativo.

En relación a lo antes expuesto, y al estimarse por parte de los Magistrados que integramos esta Sala Superior que el sobreseimiento decretado por la Sala de origen no fue apegado a derecho, resulta procedente revocar el mismo, por lo que en consecuencia es necesario emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo 505/2017/2ª-III, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5. RESOLUCIÓN DEL JUICIO 505/2017/2ª-III

5.1 Análisis de las causales de improcedencia

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional; por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas.

En el oficio de contestación de la demanda, las autoridades hicieron valer como causal de improcedencia que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; lo anterior en virtud de que a criterio de las citadas autoridades, dicho plazo se debió

computar a partir del citatorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual fuera recibido por la actora el día doce de julio siguiente; y no a partir de la notificación del acuerdo administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la actora; sin embargo a juicio de esta Sala Superior la causal invocada es **infundada**, tal y como más adelante se expondrá.

La causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas descrita en el párrafo que antecede se estima infundada; en virtud que, de la valoración realizada al citatorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete³, no se advierte que el mismo sea relativo al procedimiento administrativo sancionador número 000079/2017, iniciado mediante acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el cual fuera notificado a la actora el veintidós de agosto de dos mil diecisiete; acuerdo y procedimiento que fueron señalados como actos impugnados en el presente juicio, y que además como se advierte de su contenido, es de fecha posterior al citatorio en el que las autoridades pretenden justificar la improcedencia del presente juicio; siendo pertinente señalar que fue precisamente en el citado acuerdo, en el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador del que se duele la actora; y en el que se determinaron los montos por concepto de adeudos que se le reclamaron a la misma, los cuales se estimaron ilegales de su parte y que precisamente serán motivo de estudio en la presente sentencia; sin que pase inadvertido para quien esto resuelve que en el cuerpo del acuerdo administrativo número 000079/2017, se haga referencia al multireferido citatorio; ya que no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la contenida en el mismo; toda vez que se considera que fue hasta la emisión del diverso acuerdo administrativo número 000079/2017, en el que se inició el procedimiento administrativo sancionador y se determinó el adeudo reclamado a la actora, por lo que fue hasta ese momento en el que la misma tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto que lesiona su esfera jurídica; razón por la cual se reitera que la causal de improcedencia esgrimida por las autoridades demandadas en ese sentido, resulta **infundada**.

³ Visible a foja 46 del expediente 505/2017/2ª-III.

En el propio oficio de contestación de la demanda, las autoridades sostuvieron que la actora interpuso doble demanda, pues también interpuso demanda de amparo que se radicó con el número 802/2017 en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito, con sede en Córdoba, Veracruz.

A juicio de esta alzada es **infundado** el planteamiento de las demandadas pues no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues del informe que rindió el referido Juzgado⁴, si bien se observa que la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, interpuso ese medio de defensa; lo cierto es que ese órgano de control constitucional sobreseyó en ese medio de defensa por resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, resolución que adquirió firmeza al haber sido confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río.

Por lo expuesto, contra lo que sostienen las demandadas, no existe un medio de defensa pendiente de resolución ni en el que se hubiera resuelto la cuestión de fondo; de donde se sigue que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por las demandadas.

Por otra parte, y respecto a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, relativa a que los actos impugnados no fueron ordenados ni ejecutados por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, si no exclusivamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento; esta Tercera Sala estima que la causal invocada es **fundada** y en consecuencia el presente juicio debe sobreseerse por cuanto hace a dicha autoridad, ya que de un análisis minucioso de las constancias que

⁴ Visible en el folio 69 del expediente 505/2017/2^a-III

integran el expediente 505/2017/2^a-III, se depende que efectivamente el Tesorero Municipal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada; y en consecuencia lo procedente es **sobreseer el juicio** respecto de la misma; sin que pase desapercibido para quien esto resuelve la confesión expresa realizada por las autoridades demandadas en la contestación de demanda en el sentido que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza emitió el acto impugnado, confesión que se recoge en sus términos y en consecuencia, las autoridades que atenderá el presente fallo serán exclusivamente del H. Ayuntamiento y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza.

En ese orden de ideas, y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado, realizándose el pronunciamiento respectivo sobre cada una de ellas; esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de otra causal hecha valer por las partes, ni algún otra que pudiera surtirse en el presente asunto y que deba ser estudiada de forma oficiosa en términos a lo que dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al análisis de los aspectos de fondo derivado de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas; y el problema jurídico a resolver, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

5.2 Análisis de fondo del juicio 505/2017/2^a-III

En la demanda inicial la actora C. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., considera que el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se

dio inicio a los procedimiento administrativo sancionador número 000079/2017, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que estima que el cobro por la cantidad de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) por concepto de adeudo relativo a la concesión para hacer uso de la casilla número 46, ubicada en el interior del mercado “José María Morelos” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es excesiva; además de que dicho monto fue establecido por parte de las autoridades demandadas de forma arbitraria, sin que se le indicara el fundamento legal del mismo, ni las bases que se tomaron para ser cuantificado; estimando de igual forma que derivado del actuar de las autoridades demandadas, a la citada parte actora le asiste el derecho al pago de los daños y perjuicios.

Al respecto esta Sala Superior estima que el concepto de impugnación formulado por la parte actora en primera instancia, es **fundado**, ya que del análisis del acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el cual contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 00079/2017, se desprende que la autoridad demandada hace referencia que el citado procedimiento se inició por la falta de pago de los derechos de ocupación de un inmueble del dominio público, cuyo fundamento de cobro se encuentra previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; siendo preciso señalar que en el citado acuerdo, dicha autoridad además requirió a la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por tal concepto, misma que ya había sido determinada de forma unilateral, previa y definitiva el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza sin que el mismo justificara su competencia legal para determinar dicho adeudo.

Ahora bien, se estima importante analizar en primer término el contenido de los numerales 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que fueron los preceptos

normativos que a decir de las autoridades demandadas dieron origen a los montos del adeudo cuyo pago se requirió a la parte actora en primera instancia y los cuales establecen lo siguiente:

*“CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE
INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO*

Artículo 247.-Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;”

De los artículos antes citados se advierte claramente que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan contar con el permiso que para tal efecto expida la autoridad municipal, el cual se proporcionará previo al pago de los derechos correspondientes, derechos que deben ser cuantificados de acuerdo a los metros cuadrados del espacio que ocupen las personas que pretendan obtenerlo; sin embargo, del análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se advierte que en el caso a estudio la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya contaba con los permisos para ocupar el espacio consistente en la casilla número 46, ubicada en el interior del mercado “José María Morelos”, de la ciudad de Mendoza, Veracruz; lo cual se refirió en el hecho marcado con el número uno arábigo del escrito inicial de demanda y sobre el cual las autoridades demandadas refirieron que

era cierto; razón por la que se estima que no existe controversia en relación a la calidad de concesionario que tiene sobre al citado espacio, así como la existencia previa del permiso respectivo.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el asunto del que deriva la presente alzada estriba sobre del monto determinado y requerido de pago a la hoy revisionista en el acuerdo administrativo de uno de agosto de dos mil diecisiete, número 00079/2017, por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local consistente en las casilla número 46, ubicada en el interior, del mercado “José María Morelos” de la ciudad de Mendoza, Veracruz; cantidad que la autoridad demandada sin justificar su competencia para tal fin, cuantificó en un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), misma que incluye los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde el año dos mil trece.

Por otra parte, si bien es cierto el actor en primera instancia refirió que venía pagando diariamente la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por el uso del espacio que ocupa en el mercado “José María Morelos” y que la citada cantidad se vio modificada de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; no menos cierto es que la citada autoridad argumentó en su defensa que la modificación realizada a los montos que pagaba la actora en la instancia de la que deriva esta alzada, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado que regulan la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público -como lo son los mercados-, los cuales serían establecidos de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario.

En ese sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al emitir el acuerdo administrativo del que se duele la parte revisionista y determinar en el mismo el monto adeudado sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que

fundamentó su actuar, así como su competencia para determinar los mismos; tal circunstancia genera una carencia de motivación en la determinación realizada, y si bien es cierto que refirió que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local en posesión de la parte actora, y que el citado monto fue cuantificado con base en la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente como aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular.

Ahora bien, en virtud que la omisión de la autoridad en exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía que se le pretendió cobrar a la parte actora, implica que además de la falta de pormenorización de la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto; así como indicar los metros cuadrados que tienen los espacios que ocupa el actor dentro del mercado “José María Morelos” para justificar los montos arrojados como cobro y en consecuencia la tasa de cálculo que hubiese aplicado a fin de que el promovente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto principal y de recargos que se le pretenden cobrar, lo anterior a fin de constatar su exactitud o inexactitud, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad emitido.

Derivado de lo anterior, esta alzada estima que el acuerdo administrativo de uno de agosto de dos mil diecisiete, declaró una situación jurídica concreta en la cual en perjuicio de la revisionista se determinó una cantidad líquida de dinero susceptible de ser cobrada por la autoridad por medio del procedimiento administrativo señalado en el citado acuerdo, cantidad respecto de la cual no se permitió al actor controvertirla, si no que fue previamente fijada de forma unilateral, sin la debida fundamentación y motivación, tal como se ha apuntado en líneas precedentes, de ahí que por tal

motivo se estime pertinente declarar la **nulidad del acto administrativo impugnado**.

Es preciso señalar que la nulidad decretada, resulta pertinente en virtud que la misma no podría ser declarada para efectos de que se subsanara la irregularidad cometida por la demandada al determinar el adeudo a cargo de la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** lo anterior en virtud que dicho adeudo fue determinado y plasmado en el acuerdo administrativo de uno de agosto de dos mil diecisiete, en el cual simultáneamente se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador número 00079/2017 para obtener el cobro del monto señalado en el mismo, por lo que al dejar sin efectos dicho monto en virtud de la nulidad declarada en el presente fallo, se estima que el objeto del procedimiento cuyo inicio se ordenó quedaría extinguido, de ahí que jurídica y materialmente no sea posible que el mismo subsista, al carecer de substancia y materia para la cual fue ordenada su creación e inicio.

Resulta importante precisar que la determinación tomada por los Magistrados que integramos esta Sala Superior, no implica que las autoridades demandadas se vean impedidas para ejercer las facultades legales para determinar y requerir a la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el pago de los derechos que correspondan por el uso del local identificado como Casilla número 46, ubicada en el interior del Mercado José María Morelos de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; sin embargo, dichas facultades deberán ser ejercidas mediante actos diversos al que el presente fallo se declaró la nulo.

Por otra parte y respecto a la petición realizada por la hoy revisionista en el sentido que a la misma le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios, sobre el particular es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia⁵, siendo preciso señalar que esta Sala Superior estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los requisitos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Sala Superior estima que es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir, como se dijo, pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Además, el análisis que se realiza a la petición de daños y perjuicios formulada por la actora, revela que pretende se condene a la autoridad demandada por virtud de los gastos y costas que se ha visto en la necesidad de erogar con motivo de la interposición del juicio; sin embargo, pasa inadvertido que acorde con el artículo 4, fracción VII, del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo no es posible condenar al pago de gastos y costas⁶.

⁵ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

⁶ Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos

Por último, en atención a que el agravio analizado en el presente apartado resultó fundado y se determinó revocar el sobreseimiento decretado en la resolución combatida, procediendo en consecuencia esta Sala Superior a estudiar el fondo del asunto propuesto en primera instancia, resolviendo declarar la nulidad del acto impugnado, se estima innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer mediante el recurso de revisión que mediante el presente fallo se resuelve, ya que el análisis de los mismos no traería un mayor beneficio a la parte recurrente que la nulidad ya decretada.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son **revocar** la sentencia dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de catorce de enero de dos mil diecinueve, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 505/2017/2ª-III de su índice, y en su lugar declarar la **nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete con número de folio 000079/2017, dirigido a la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** locataria del espacio identificado como casilla número 46, ubicada en el interior del mercado “José María Morelos” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de incumplir con el requisito de validez previstos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir estar debidamente fundado y motivado.

7. RESOLUTIVOS

humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:

(...)

VII. Serán gratuitos, **sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;**

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 505/2017/2ª-III del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el Tesorero del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acuerdo administrativo con número de folio 000079/2017 de uno de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por lista a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.